



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 102-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 30 MAY 2025

**VISTOS:**

El Informe N.º 1532-2025/GRP-460000, de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Legal; Resolución Administrativa N.º 033-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005, de fecha 29 de mayo de 2025; Informe N.º 650/GRP-430020-132005, de fecha 30 de mayo de 2025, emitido por la Responsable del Equipo de Logística; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3.2 del artículo 3º de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la Ley, bajo el termino genérico de entidad contratante, a los gobiernos regionales, sus programas, y proyectos; así como también a los órganos desconcentrados y a las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones;

Que, conforme a ello se precisa que, la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, no define que es un órgano desconcentrado ni establece quienes son, tampoco define ni precisa quienes son las organizaciones creadas conforme al ordenamiento jurídico nacional con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones. Por lo tanto, es necesario remitirnos a los “Lineamientos de Organización del Estado”, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, los cuales regulan los principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, aplicándose a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en todos aquellos aspectos no contemplados o que no se opongan a lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas. Po ello, el artículo 14 establece lo siguiente:

**“Artículo 14º. - Órganos Desconcentrados:**

14.1. Son órganos que desarrollan funciones sustantivas para prestar bienes o servicios, y se crean para atender necesidades no cubiertas en el territorio. Requieren de una organización desconcentrada, distinta a la de la entidad de la cual forman parte, la cual se desarrolla en un manual de operaciones, de corresponder. Actúan en representación de la entidad de la cual forman parte. En el ROF se habilita a la entidad a crear órganos desconcentrados y se establecen sus funciones específicas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sustantiva aplicable a la entidad.  
(...)”

Que, el artículo 25º de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, prescribe quienes son considerados entidades contratantes, precisando lo siguiente:

**“Artículo 25º. – Entidades Contratantes:**

25.1. En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública:

- a) Titular de la Entidad: máxima autoridad ejecutiva al interior de la entidad contratante conforme a sus normas de creación y organización. En el caso de las entidades contratantes señaladas en los literales k) y l) del párrafo 3.2. del artículo 3º de la presente ley, es aquel que ejerce la máxima autoridad al interior de estas.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 102-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 30 MAY 2025

b) *Autoridad de la gestión administrativa: es la máxima autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la Secretaria General; en los Gobiernos Regionales, la Gerencia General Regional; en los Gobiernos Locales, la Gerencia Municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la Gerencia General; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del numeral 3.2 del artículo 3º de la presente Ley, es el titular de la Entidad. (...)”.*



Que, el artículo 55º de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, prescribe las Contrataciones sujetas a procedimientos de Selección, precisando en el numeral 55.2 lo siguiente: “Las Contrataciones Directas son aprobadas por la Autoridad de Gestión Administrativa o el Titular de la Entidad, según disponga el reglamento. En caso sea aprobada por la Autoridad de Gestión Administrativa, dicha facultad será indelegable”;



Que, el artículo 100º del Reglamento de la Ley General de las Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, prescribe las Condiciones Generales para los Procedimientos de Selección No Competitivos, indicando lo siguiente: “La entidad contratante puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del numeral 55.1 del artículo 55º de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:

“(…)”

c) **Situación de desabastecimiento:** Se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones.

Dicha situación faculta a contratar bienes o servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesaria para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección competitivo que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal del procedimiento no competitivo. No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en los siguientes supuestos: (i) Contrataciones consecutivas que excedan el tiempo necesario para atender la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó el procedimiento no competitivo, (ii) para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación del procedimiento no competitivo, (iii) por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento, y (iv) en vía de regularización.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 102-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 30 MAY 2025

A través del acto probatorio, se ordena el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan, cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta u omisión de los servidores de la entidad contratante hubiese originado la configuración de la causal.  
(...).

Que, el artículo 102º del Reglamento de la Ley N° 32069, que precisa lo siguiente:

“Artículo 102º. – Aprobación de procedimientos de selección no competitivos:

102.1 La autoridad de la gestión administrativa aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos, en las siguientes causales: a), d), e), f), g), h), i), j), l) y m) del numeral 55.1 del artículo 55º de la Ley.

**102.2. El Titular de la Entidad aprueba la contratación mediante procedimientos no competitivos en las siguientes causales: b), c), y k) del numeral 55.1 del artículo 55º de la Ley.**

102.3. La resolución que aprueba el procedimiento de selección no competitivo requiere obligatoriamente de los informes técnico y legal respecto de la necesidad de la contratación y la procedencia del supuesto respectivo. El informe técnico es emitido por la DEC. (...). (La **negrita es nuestra**)

Que, mediante Informe N° 1532-2025/GRP-460000, de fecha 21 de mayo de 2025, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, precisó que el E.S II-1 Hospital Chulucanas califica como un órgano desconcentrado conforme a las normas que así lo definen e identifican en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), entonces tiene la calidad de entidad contratante en el ámbito de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas; y en consecuencia, las mismas competencias, facultades y obligaciones que las demás entidades contratantes, entre las cuales se encuentra la facultad para contratar directamente ante una situación de desabastecimiento que afecte o impida el funcionamiento de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones, cuya contratación es mediante procedimiento no competitivo, la cual debe ser aprobada por el titular de la entidad;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 033-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132005, de fecha 29 de mayo de 2025, se resolvió en el artículo primero lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN para la “EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NO COMPETITIVO BAJO LA CAUSAL – SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO”, cuyo objeto es la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS”, por 180 días calendarios, por el monto total de S/ 1’425,564.00 (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 00/100 soles); correspondiendo convocar un procedimiento de selección por CONTRATACIÓN DIRECTA, bajo el sistema de contratación de Precios Unitarios; de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución”;**





**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 102-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001**

Chulucanas, **30 MAY 2025**

Que, mediante Informe N° 650-2025/GRP-430020-132005, de fecha 30 de mayo de 2025, la Responsable del Equipo de Logística remitió al Jefe de la Unidad de Administración el Informe técnico que sustenta el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NO COMPETITIVO N° 001-2025-HACH-1°, BAJO LA CAUSAL SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL E.S II-1 HOSPITAL DE APOYO CHULUCANAS", POR 180 DÍAS CALENDARIOS; en ese sentido, recomendó remitir los actuados al Equipo de Asesoría Legal, para emisión de opinión favorable de corresponder, con el propósito de gestionar la aprobación en las instancias correspondientes según procedimiento establecido en la normativa vigente;



J. HERRERA F.

Que, con proveído de fecha 30 de mayo de 2025, inserto en el Informe N° 650-2025/GRP-430020-132005, el Jefe de la Unidad de Administración remitió el expediente a la Responsable del Equipo del Equipo de Asesoría Legal, para emitir opinión legal.

Con las visaciones de la Unidad de Planeamiento Estratégico; Unidad de Administración; Responsable de Logística y Equipo de Asesoría Legal, y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N° 330-2015/GRP-CR, de fecha 27 de noviembre de 2015 y en cumplimiento de las facultades encomendadas con Resolución Ejecutiva Regional N° 206-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 03 de abril del 2025, mediante la cual se resuelve ENCARGAR al Médico JOSÉ EDUARDO HERRERA FLORES, en el cargo de Director del Hospital 1 - Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas del Gobierno Regional Piura;



J. RODRIGUEZ

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN NO COMPETITIVO N° 01-2025-HACH-1°; BAJO LA CAUSAL - SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA EL E.S II-1 HOSPITAL CHULUCANAS", POR 180 DÍAS CALENDARIOS, por el monto total de S/ 1'425,564.00 (Un Millón Cuatrocientos Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 00/100 soles), conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR todo lo actuado a la Dependencia Encargada de las Contrataciones (DEC) (Responsable del Equipo de Logística), para que conforme a sus atribuciones realice las acciones correspondientes en atención a lo establecido en la normativa vigente.**

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Administración, Unidad de Planeamiento Estratégico, Equipo de Economía, Equipo de Logística, Equipo de Asesoría legal, para conocimiento y fines correspondientes.**



K. CISNEROS CH.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 102-2025/GOB.REG.PIURA-430020-132001

Chulucanas, 30 MAY 2025

**ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del E.S II-1 Hospital Chulucanas.

**ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR**, que en virtud al Principio de Buena Fe, y Presunción de Veracidad, que rige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Unidad de Administración debe asumir que los estamentos competentes de esta Entidad Pública le proporcionan información que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella; sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza iuris tantum por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y por tanto, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS  
JOSE EDUARDO HERRERA FLORES  
CMP: 66381  
DIRECTOR (E)

